

AMPARO DIRECTO: 175/2017
QUEJOSO: **
(PRIVADO DE SU LIBERTAD)

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
SECRETARIO: CARLOS ERNESTO FRANCO RIVERO

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **175/2017**.

R E S U L T A N D O

1. Acción de amparo. * demandó amparo contra la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, como responsable ordenadora, en el toca de apelación **1122/2015**, deducida de la causa **85/2015**, tramitada ante el Juzgado Trigésimo Séptimo Penal, como ejecutora, ambas autoridades de la Ciudad de México.

En la aludida decisión se modificó la sentencia de primer grado,¹ condenándolo por el delito robo agravado (hipótesis de violencia moral y en pandilla), a las sanciones siguientes: **a)** dos años nueve meses de prisión y noventa días multa; **b)** reparación del daño material –parcialmente satisfecho–; lo absolvió de la reparación de daño moral y cualquier posible perjuicio; y **c)** suspensión de sus derechos políticos; por otra parte, se le negó el beneficio de la sustitución de la pena, así como la suspensión condicional de su ejecución.

¹ La modificación consistió en disminuir el grado de culpabilidad al mínimo por ende disminuyó la pena de prisión y las sanciones que de ella derivaron, por otro lado, en relación a la reparación del daño material de igual forma ordenó pagar a la empresa ofendida, la cantidad de tres mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 m. n., y no así como lo estableció el juez de la causa cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.

2. Trámite. El presidente de este tribunal admitió la demanda el tres de julio de dos mil diecisiete, dio intervención a la agente del ministerio público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento y llamó como terceros interesados a la ofendida ****, **, a través de su representante y al órgano ministerial adscrito a la sala responsable, además, ordenó dar vista a las partes para que alegaran.

3. Turno. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio para que en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este tribunal es competente en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un amparo directo contra una sentencia definitiva dictada por una sala penal residente en esta ciudad.

II. Existencia de los actos reclamados. Se acreditan con el informe justificado que rindió la sala responsable, así como con los autos que adjuntó en los que consta la resolución reclamada.

El Juzgado Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, señalado como autoridad ejecutora, omitió rendir su informe justificado, no obstante, en virtud de que la ordenadora aceptó la existencia del acto atribuido y toda vez que su ejecución no se le reclama por vicios propios, sino como

consecuencia del fallo de segundo grado, debe presumirse su certeza.

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías.²

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad ordenadora responsable junto con su informe justificado.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

² En sentido analógico se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto siguientes: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Estudio. Es **infundado** el concepto de violación formulado por ** –en adelante ** –; y este tribunal no observa trasgresión de sus derechos humanos, que en suplicia de la queja deficiente⁴ amerite la concesión de la protección federal.

Antes de contestar el concepto de violación que se hizo valer, seguido contra el hoy amparista se dictó sentencia por la comisión del delito robo agravado (hipótesis de violencia moral y en pandilla), en contra de las consideraciones que tuvo el tribunal de alzada para tener por demostrado el delito, la agravante de violencia moral, así como la plena responsabilidad, el impetrante de garantías no esgrimió ningún motivo de disenso, y este órgano colegiado no advierte causa para suplir, en cuanto a esos temas.

En efecto, si bien es cierto que no se detuvo al hoy quejoso precisamente en el momento en que cometieron los hechos motivo del ilícito, también es verdad que ello aconteció inmediatamente después de haberlos cometido, con motivo de la persecución que se le dio a través del centro de monitoreo, a saber, por las cámaras de seguridad pública que se encuentran instaladas en el lugar del evento, precisamente dándole rastreo desde allí sin perderlo de vista; lo que de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, en

⁴ En términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

concordancia con los numerales 266 y 267,⁵ del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, encuadra en la hipótesis de flagrancia, por tanto, la detención no se apartó de las exigencias establecidas en la constitución y ley procesal, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por parte de los elementos de la policía, mismos que lo dejaron a disposición del ministerio público investigador, sino que está amparada bajo causa legal, siendo así, claro es que no existe violación de garantía alguna en su perjuicio respecto a ese tema.

Apoya lo anterior la tesis I.1o.P.44 P (10a.),⁶ de este tribunal colegiado de texto y rubro siguiente:

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo -lapso razonable-, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la

⁵ Artículo 267, primer párrafo, dice: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”.

⁶ Décima Época, registro: 2014120, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo II, materia(s): constitucional, penal, página: 1711.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso”.

Asimismo, la autoridad responsable para acreditar el delito que se le reprocha, consideró de manera primordial los siguientes medios:

1. Declaraciones de **, *****, de los policías Gerardo Rubín Martínez y José Alfonso Treviño García, –se les señalará como *, **, Gerardo y José Alfonso–.

2. Declaraciones de * y ** o * –en adelante como **–.

3. Formato de puesta a disposición del ministerio público.

4. Inspección ministerial.

5. Fe de objetos, de *tickets* y de reproducción de disco compacto e imágenes.

Medios de convicción que valoró la responsable, en términos de los artículos 245, 250, 251, 252, 255 y 286 del código procedimientos penales para esta ciudad, por lo que con ellos pudo constatar la mecánica de los hechos, que se tradujo en que el nueve de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las trece horas con veinticinco minutos, ** y ** ingresaron a la tienda “**” sucursal del obrero –ubicada en avenida **, sin número, esquina con calle *, colonia **, delegación Gustavo A. Madero– y amagaron al personal que se encontraba trabajando en la tienda, para apoderarse de diversos objetos –cigarros, botellas de *whisky* y *ron*, celulares, así como de dinero en

efectivo—, por lo que una vez que los tuvieron en su poder, salieron de la tienda y se dieron a la fuga.

Concluyendo, la sala responsable que los medios de prueba ya reseñados resultaron aptos y suficientes para tener por comprobado el injusto penal reprochado al justiciable, en tanto que destacó la existencia de una conducta penalmente relevante, misma que ha quedado descrita, en la cual el hoy quejoso entró a la tienda “**” y se apoderó de diversos objetos muebles.

Delito robo que, como legalmente lo razonó la autoridad responsable, debe tenerse como agravado al actualizarse la hipótesis de violencia moral prevista en el artículo 225 del código penal para esta ciudad, habida cuenta que el quejoso se sirvió de ella —pues amagó a * con un arma de fuego al tiempo que le dijo: *“ya valió verga, empiecen a sacar el dinero de las cajas para no chingármelos, también dame los putos cigarros (...) no la hagan de pedo sino van a valer verga”*—, para doblegar la resistencia del ofendido y ser robado, lo cual le permitió hacerse de los objetos materiales afectos a la causa; lo que quedó corroborado, a raíz del depuesto de **y de la reproducción del video.

Asimismo, este tribunal considera que para dar certeza jurídica al gobernado, advierte que fueron apropiadamente observadas las formalidades esenciales del procedimiento, desde la etapa de averiguación previa hasta el final de la segunda instancia, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, y que de manera genérica se traducen en las siguientes: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; d) el dictado de

una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y e) la potestad de impugnar la sentencia definitiva. Aspectos que respetaron lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal y los relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 8° y 14, párrafo segundo) y los principios generales del derecho.

También, se advierte que la sala responsable, al sustanciar la segunda instancia, se ajustó a los lineamientos que establecen los numerales 414 y 415 del código de procedimientos penales para esta ciudad, pues por un lado, verificó que la sentencia recurrida se hubiere emitido aplicando la ley penal y procesal correspondientes; que las pruebas se hubieren valorado de conformidad con los principios que rigen ese aspecto; además de que, el fallo recurrido tuviera la fundamentación y motivación adecuadas y no se cambiaran los hechos. Y por otro lado, dio respuesta a los agravios formulados por el amparista, es decir, analizó los temas planteados en esa instancia, con lo cual agotó su jurisdicción. De ahí que al resolver la apelación, la responsable cumplió con las exigencias respectivas.⁷

⁷ Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, Materias Constitucional y Común, p. 133, cuyo rubro y texto establecen: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida y libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

También resulta aplicable la tesis 1a. LXXVI/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, p. 299, que establece: "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio

Por lo que es correcto, que se concluya, que la sentencia que se revisa en estos aspectos cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, toda vez que los elementos descriptivos de aquella fueron analizados por la sala responsable en lo particular y plasmó los razonamientos que le permitieron llegar a esa determinación, valorando debidamente el cuadro probatorio que obra en el sumario.

Por otra parte, este tribunal colegiado considera correcto que se le negara el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena que establece el artículo 89 de la multicitada legislación, pues aun cuando la pena impuesta no excede del *quantum* para su concesión, lo cierto es que, la sala expresó las razones de dicha negativa, esto es, no solo se basó en los antecedentes penales del enjuiciado, sino que señaló que el quejoso no aportó elementos para acreditar los extremos requeridos para la concesión del citado beneficio.

Tampoco resulta violatorio de las garantías fundamentales del quejoso el grado de culpabilidad –mínimo–, así como que se le hayan suspendido sus derechos políticos, ya que es consecuencia necesaria del dictado de una sentencia que impone pena de prisión, tal como lo ordena el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ y en cuanto a la pena de la reparación del daño, no le causa agravio alguno, toda vez que se tuvo por parcialmente satisfecha.

► El quejoso alega en esencia que la responsable incorrectamente tuvo por acreditada la agravante de pandilla.

mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial”.

⁸ “**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

III. Durante la extinción de una pena corporal;

[...].”

El concepto de violación es **infundado**, en razón a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 252 del Código Penal para la Ciudad de México dispone que cuando un delito se cometa en pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por los delitos cometidos; asimismo, establece que se entiende que hay pandilla cuando en el delito intervienen tres o más personas; entonces, para que se actualice la agravante pandilla, es necesario demostrar que en la comisión del delito intervinieron más de dos personas.

Ahora, en el caso, no es obstáculo que * – cajero de la tienda “*” – hubiera señalado únicamente a dos sujetos, pues la agravante de pandilla se encuentra demostrada con el dicho de los policías José Alfonso y Gerardo, pues estos fueron contestes en señalar que vía radio el operador de C2 Norte, les reportó la activación de la alarma de la tienda “**” – sucursal del obrero – indicándoles que en el robo habían participado tres sujetos, razón por la que emprendieron la persecución con apoyo del personal del C2 Norte, mismos que les señalaron que los tres sujetos habían descendido de un microbús y caminaban sobre calle Emiliano Zapata con dirección al cerro “Gabriel Hernández”; por lo que al ubicarlos y tenerlos a la vista, **, ** y el sujeto prófugo de la justicia se echan a correr, sin poder lograrlo los dos primeros, pues fueron asegurados por los guardianes del orden; sin embargo, el sujeto desconocido logró darse a la fuga por el cerro “Gabriel Hernández”, llevando consigo dos bolsas de plástico con el logotipo “*”.

De ahí que se considera correcto que se haya acreditado la calificativa por haberse cometido en pandilla, dado

que se advierte la intervención de tres agresores como expresamente lo requiere el artículo 252 del código sustantivo capitalino, pues el quejoso conjuntamente con otros, sin estar organizados con fines delictuosos, de manera voluntaria y conscientemente (dolo), realizaron el robo a la tienda “**”.

Por tanto, ante lo infundado del concepto de violación hecho valer por **, lo procedente es negar la protección solicitada contra el acto que se reclamó a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como ordenadora, al no ser violatorio de las garantías que en su favor consagran los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se observa que la sala responsable hubiese restringido o suspendido ilegalmente los derechos humanos del quejoso o las garantías para su protección, reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Negativa que se hace extensiva respecto del acto reclamado de la autoridad responsable ejecutora, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS**”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *, contra los actos y las autoridades precisadas en el

resultando **1** de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el considerando **III**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente–, Horacio Armando Hernández Orozco y Miguel Enrique Sánchez Frías, quienes firman ante el secretario Jorge Daniel Aguirre Barrera, que da fe el uno de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

El licenciado(a) Carlos Ernesto Franco Rivero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública